

# *Jurisprudencia social*

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

### CLASIFICACION PROFESIONAL

*La clasificación profesional está vinculada a las funciones que efectivamente realiza el trabajador*

Se desestima el recurso planteado por un trabajador, en base a los estudios que tiene acreditados, y se declara por la Dirección General de Trabajo, que con arreglo a lo orden de 29 de diciembre de 1945 ha de estarse a las tareas y funciones que realiza el trabajador, que según se acredita en el expediente, corresponden a la de «oficial de 2.<sup>a</sup>» del anexo II de lo Ordenanza de trabajo de la industria de la construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970. (Resolución de 7 de julio de 1978.)

*Sobre clasificación profesional de un trabajador de una empresa siderúrgica*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo resuelto por la Delegación provincial en el sentido de que en base a la Ordenanza laboral siderometalúrgica y al convenio colectivo de la empresa no cabe atribuir la categoría de analista ni de auxiliar de laboratorio a quien desempeña su cometido de preparación fuera del recinto del laboratorio, todo ello de conformidad con la aludida Ordenanza de trabajo de 29 de julio de 1970. (Resolución de 28 de julio de 1970.)

*Sobre la clasificación en la categoría de oficial de 1.ª en la industria siderometalúrgica*

Se desestima el recurso deducido por un trabajador y se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación provincial, declarándose que al interesado no le corresponde la categoría de oficial de 1.ª, dado que para obtenerla se requiere haber superado el concurso-oposición que establece el anexo II de la Ordenanza laboral siderometalúrgica de 29 de julio de 1970. (Resolución de 28 de julio de 1978.)

*Se plantea la cuestión relativa a la inclusión de ciertos trabajadores en la Ordenanza de estibadores portuarios*

Por la Dirección General de Trabajo se declara que los trabajadores que en un puerto cargan y descargan el hielo en los buques y limpian las neveras de los mismos, realizan «labores portuarias» y están consiguientemente comprendidos en el ámbito de la Ordenanza de estibadores de 29 de marzo de 1974, en base al artículo 2.º de la mencionada normativa. (Resolución de 1 de agosto de 1978.)

*Clasificación oficial de oficios auxiliares en la industria papelera*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial, declarando que es conforme a derecho la clasificación de oficial de oficios auxiliares de la industria papelera de un trabajador cuya misión primordial es la de conducir y mantener los vehículos del centro de personal, y en caso de necesidad, la pala Volvo y la grúa Grove, todo ello de acuerdo con el artículo 19 de la normativa de que se hace mención. (Resolución de 8 de agosto de 1978.)

*Clasificación profesional de un trabajador de Artes Gráficas*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso del trabajador, confirmando la resolución del Delegado provincial, que había declarado correcta la categoría de auxiliar de taller según la Ordenanza de Artes Gráficas de 29 de mayo de 1973, por ser congruente con las funciones de auxiliar del conductor de una máquina cosedora automática. (Resolución de 9 de agosto de 1978.)

*Clasificación de profesional de industria de primera, en la industria química*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial, que atribuyó al reclamante la categoría de profesional de industria en el sector químico, con arreglo al artículo 36 de la Ordenanza laboral de 24 de julio de 1974 en base a la prestación de los servicios correspondientes a dicha categoría, por tiempo superior a una anualidad, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que durante el período substituyó a otro trabajador, puesto que el aludido trabajador substituido no estaba en situación de incapacidad laboral transitoria, sino desempeñando otro puesto en la propia empresa. (Resolución de 16 de agosto de 1978.)

*Clasificación de empleado de finca urbana sin plena dedicación*

Por la Dirección General de Trabajo se estima un recurso contra resolución de la Delegación provincial y se clasifica como empleada de finca urbana sin plena dedicación, a una trabajadora autorizada para compatibilizar los servicios que presta en la finca urbana, con otros trabajos, de conformidad con lo que establece a este respecto el contrato de trabajo de 6 de junio de 1970 y el artículo 25 de la normativa laboral de los empleados de fincas urbanas. (Resolución de 18 de agosto de 1978.)

*Clasificación profesional de un trabajador en la categoría de oficial de la industria de refino de petróleo*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial, en el sentido de clasificar al reclamante en la categoría de oficial de la industria de refino de petróleo, según su artículo 24, y no en la de instrumentista de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, sin que ello por otra parte comporte perjuicio respecto de terceros, a que hace mención la orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 6 de septiembre de 1978.)

*Se plantea la cuestión de reconocer a un trabajador la categoría de capataz en un ferrocarril metropolitano*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación provincial reconociendo a un trabajador la categoría de subcapataz con

arreglo a la Reglamentación de 29 de junio de 1946 en base a las funciones que efectivamente realiza por aplicación de lo que establece la orden de 29 de diciembre de 1945, sin que prospere la alegación de que no tiene la competencia técnica requerida, ya que ello está en contradicción con el hecho de que al reclamante se le utilice para reemplazar a subcapataces. (Resolución de 13 de septiembre de 1978.)

*Clasificación como guarda, de un trabajador de una estación de servicio*

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de un trabajador, modificando lo acordado por la Delegación provincial, en base a que si bien el cometido que desempeña el reclamante no encaja en ninguna categoría precisa de la Ordenanza laboral de las Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, es procedente asimilarlo a alguna de ellas atendiendo a la importancia y responsabilidad de las funciones que realiza el reclamante, y a este efecto se le asimila a la categoría de guarda. (Resolución de 13 de septiembre de 1978.)

*Sobre requisitos exigibles para la clasificación profesional en la industria siderometalúrgica*

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso deducido por una empresa en base a que si bien los reclamantes dedujeron la petición ante la Comisión mixta de tiempos y puestos de trabajo de la empresa, no dieron cumplimiento, sin embargo, a las actuaciones requeridas por el artículo 9.º del convenio colectivo de aplicación, que constituye exigencia ineludible para resolver estos expedientes dentro del sector siderometalúrgico regulado por la Ordenanza de 29 de julio de 1970. (Resolución de 19 de septiembre de 1978.)

**NORMATIVA LABORAL APLICABLE**

*Sobre aplicación de la Ordenanza laboral de piensos compuestos de 29 de julio de 1970*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial, en el sentido de que a una empresa dedicada a la manipulación y deshidratación de alfalfa le es aplicable la normativa laboral de piensos compuestos y no la Ordenanza general de trabajo en el campo de 1.º de julio de 1975, habida cuenta que el proceso a que la recurrente se dedica no encaja en el ámbito de aplicación de la Ordenanza del campo mencionada. (Resolución de 31 de julio de 1978.)

*Sobre la aplicación a unos trabajadores de la Ordenanza laboral en la industria química de 24 de julio de 1974*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la aplicación acordada a los trabajadores de una empresa absorbida por otra del sector de la industria química, regulada por la Ordenanza de 24 de julio de 1974, dado que con independencia de que la empresa de procedencia fuese de transportes por carretera, resulta claro que por la índole del cometido que realizan es la Ordenanza laboral mencionada de la industria química la que encaja plenamente al efecto. (Resolución de 6 de septiembre de 1978.)

*Normativa laboral aplicable al personal de un asilo de ancianos de las Hermanitas de los Pobres*

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso y se declara de aplicación al personal del asilo la normativa de las actividades no reglamentadas contenidas en la orden de 31 de diciembre de 1945, puesto que las características del establecimiento no permiten de modo racional entenderle incluido en el ámbito de la Ordenanza laboral de hostelería de 28 de febrero de 1974. (Resolución de 11 de septiembre de 1978.)

*Normativa laboral aplicable en una empresa*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa que venía rigiéndose por una normativa del sector de la piel y se declara, en base al decreto de 3 de abril de 1971, que es de aplicación por razón de los materiales que se utilizan en la actualidad en dicha empresa, la Ordenanza laboral en la industria de la madera de 28 de julio de 1969. (Resolución de 15 de septiembre de 1978.)

MASA SALARIAL BRUTA

*Inclusión de una revisión de salarios de 1977, a los efectos del incremento admitido para las salarios de dicho año*

La Dirección General de Trabajo confirma la resolución de la Delegación provincial en el sentido de que la variación de salarios de 1977, en virtud de convenio colectivo, es compatible con lo que determina el artículo 1.º, 2.º del

real decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre sobre los incrementos retributivos que se produzcan entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 1977. (Resolución de 14 de julio de 1978.)

*Se plantea la cuestión relativa a si está facultado un delegado de Trabajo para exigir a una empresa la declaración del importe de la masa salarial bruta de la misma*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución adoptada por la Delegación provincial, en el sentido de imponer a una empresa, en virtud de expediente de conflicto colectivo, la obligación de declarar el importe de la masa salarial bruta, habida cuenta la competencia de los delegados de Trabajo en esta clase de expedientes, con arreglo al artículo 19, b) del real decreto-ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y el artículo 2.º del real decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo. (Resolución de 28 de julio de 1978.)

*Cómputo del crecimiento salarial para 1978, en una empresa con varios convenios, por centros de trabajo*

La Dirección General de Trabajo declara a los efectos del límite del crecimiento salarial para 1978, en aplicación de lo prevenido en el artículo 1.º del real decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre, que cuando una empresa esté vinculada por varios convenios, ha de estarse a la masa salarial conjunto de toda le empresa. (Resolución de 31 de julio de 1978.)

*Se plantea la cuestión de si el importe de diferencias salariales satisfechas por la reclasificación de los trabajadores se comprende en la masa salarial bruta de 1977*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que el importe de las diferencias salariales por reclasificación de personal en base a la orden de 29 de diciembre de 1945 se incluya en la masa salarial bruta de 1977, dado que la cuestión de que se hace referencia surtió efectos, cualquiera que hubiera sido la fecha de la resolución administrativa firme, desde la correspondiente al planteamiento de la reclasificación ante el Jurado de empresa, con arreglo a la orden de 8 de mayo de 1967, y por tanto, el repetido importe se computa en la masa salarial de 1977 a los efectos de la limitación del crecimiento salarial de 1978 a que se contrae el real decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre sobre política salarial y empleo. (Resolución de 31 de julio de 1978.)

*Determinación de la masa salarial bruta*

La Dirección General de Trabajo declara que de conformidad con el artículo 2.º, 1, a) y 3 del real decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre, en el concepto de masa salarial bruta se comprende el importe de las horas extraordinarias, y que a los efectos de las «condiciones de homogeneidad» se estima que vienen determinadas por el mismo número de horas de trabajo y de niveles de productividad, en los dos años objeto de la comparación. (Resolución de 1 de septiembre de 1978.)

COMPLEMENTOS SALARIALES

*Complemento salarial de trabajos tóxicos*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación provincial en una empresa química, habida cuenta que en la sala de concentración y línea de envasado no se han aplicado los medios apropiados para eliminar determinadas emanaciones, y ser por tanto aplicable el complemento salarial previsto por el artículo 69 de la Ordenanza laboral de industrias químicas de 24 de julio de 1974. (Resolución de 28 de julio de 1978.)

*Sobre percepción del plus de distancia*

La Dirección General de Trabajo reconoce el derecho al percibo del plus de distancia por un trabajador, al amparo del artículo 5.º de la orden de 10 de febrero de 1958, que por necesidades familiares fijó su domicilio en lugar distinto del anterior, perteneciente a unos tíos suyos con los que vivía. (Resolución de 1 de agosto de 1978.)

*Sobre participación de una gobernante de hostelería en el porcentaje de servicio*

La Dirección General de Trabajo declara que siendo la gobernante una categoría profesional de personal de pisos según la Ordenanza de trabajo del sector de 28 de febrero de 1974, es claro que debe participar del fondo del «personal de pisos» y no del de «varios de servicio», habida cuenta que no se dan las circunstancias que exige, para que la participación sea a cargo de «varios de servicio», el anexo III de la invocada Ordenanza laboral para la hostelería. (Resolución de 11 de septiembre de 1978.)

*Declaración de trabajo excepcionalmente penoso por trauma sonoro*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, desestimando el recurso de la empresa, y declara excepcionalmente penoso, por trauma sonoro, el trabajo en un puesto en el que el ruido es superior a 80 decibelios, límite fijado en el decreto de 13 de abril de 1961, y que también recoge, a los efectos de protección personal, el artículo 31,9 de la Ordenanza de Seguridad e Higiene del Trabajo de 9 de marzo de 1971. (Resolución de 13 de septiembre de 1978.)

*Trabajo excepcionalmente penoso por la intensidad del ruido*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa y se confirma lo acordado por la Delegación provincial que señaló un plus de trabajo excepcionalmente penoso en base a la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, habida cuenta que la intensidad del sonido excede de 80 08 decibelios y las circunstancias del aislamiento en que ha de trabajarse, por la necesidad de utilizar permanentemente un protector auditivo Climax 11, cualifica esta característica de trabajo excepcionalmente penoso. (Resolución de 19 de septiembre de 1978.)

## CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

*Se plantea la cuestión de qué órganos sindicales están legitimados para denunciar y negociar convenios colectivos de trabajo*

La Dirección General de Trabajo declara que habida cuenta los cambios estructurales impuestos por la ley de 1.º de abril de 1977 sobre la libertad de asociación sindical en la normativa de los convenios colectivos contenidos en la ley de 19 de diciembre de 1973 y en sus disposiciones complementarias, se entiende que tienen competencia para denunciar, en tiempo legal, los convenios colectivos los órganos que actúen en la demarcación territorial correspondiente según la estructura de cada Central sindical, y que a los efectos de la capacidad de negociación, se estima que se procede por la recíproca aceptación de la representación de las partes en el convenio. (Resolución de 24 de julio de 1978.)

*Se plantea la cuestión de si al personal no docente de centros de enseñanza le es aplicable la revisión de salarios fijada en un laudo*

La Dirección General de Trabajo declara la aplicación de un laudo de 28 de abril de 1978 sobre revisión de salarios en los centros de enseñanza, toda vez que el mencionado laudo se dictó en aplicación de lo prevenido en el artículo 7.º del Convenio Nacional de Centros de Enseñanza de 16 de noviembre de 1976, y comprende, por consiguiente, tanto al personal docente como al no docente. (Resolución de 28 de julio de 1978.)

*Se impugna un laudo de obligado cumplimiento que declaró aplicable a una empresa panadera, el convenio colectivo provincial del sector*

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso tanto por la circunstancia de que la petición envolvía un recurso contra un convenio colectivo homologado que es improcedente con arreglo al artículo 14 de ley 38/73 de 19 de diciembre de 1973, como por el hecho de que además, en cuanto al fondo del recurso, desconoce que el aludido convenio fue efectivamente homologado con anterioridad al 21 de noviembre de 1977 en que entró en vigor el real decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo. (Resolución de 31 de julio de 1978.)

*Sobre el condicionamiento de un convenio colectivo en la industria azucarera*

La Dirección General de Trabajo declara la ineficacia de un acuerdo de prórroga de un convenio colectivo de la industria azucarera adoptado por la Comisión negociadora, habida cuenta que la prórroga habrá de ser en los propios términos, a diferencia de lo determinado en el acuerdo en cuestión, y ello por imperativo del artículo 16 de la ley 38/73 de 19 de diciembre de convenios colectivos. Asimismo declara la improcedencia del pacto en el que estipula como duración del acuerdo el plazo de seis meses, con vulneración del plazo mínimo de un año, que determina la disposición adicional 3.ª, 2, del real decreto-ley 17/77 de 4 de marzo. (Resolución de 16 de agosto de 1978.)

*Salario mínimo interprofesional y salarios fijados en convenios colectivos*

La Dirección General de Trabajo declara que de conformidad con los artículos 4.º y 5.º de los reales decretos de 26 de marzo y de 23 de septiembre

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

de 1977, sobre el salario mínimo interprofesional, en relación con lo prevenido en el artículo 28,3 de la ley de Relaciones laborales de 8 de abril de 1976, que la variación del importe del salario mínimo interprofesional no modifica la estructura ni la cuantía de los salarios establecidos en los convenios colectivos, si bien ha de garantizarse, en todo momento, a los trabajadores, como ingreso anual irreducible, el importe que corresponda por aplicación de la normativa del salario mínimo, en cómputo anual. (Resolución de 22 de agosto de 1978.)

*Sobre suspensión de las cláusulas de los convenios colectivos referentes a incrementos salariales en función de las variaciones en el índice del coste de la vida*

Se declara por la Dirección General de Trabajo a los efectos del real decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre de política salarial y empleo, que el incremento previsto en un convenio por variación de coste de vida desde el 1.º de diciembre de 1977 quedó en suspenso, y se sustituye por el condicionamiento relativo al incremento de la masa salarial bruta a que se contrae el mencionado real decreto-ley 43/1977. (Resolución de 30 de agosto de 1978.)

## HORARIO DE TRABAJO

*Se plantea la cuestión de los condicionamientos que ha de contener un determinado horario de trabajo*

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso deducido por los trabajadores respecto de un horario de trabajo en el sentido de que en el mismo se consignen los límites de la jornada laboral, en cómputo semanal, a los efectos de la previsto en el artículo 24, en relación con el 23 de la ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones laborales. (Resolución de 28 de julio de 1978.)

*Sobre variación de un horario de trabajo*

Por la Dirección General de Trabajo se confirma la resolución de la Delegación provincial que no autorizó la modificación de un horario de trabajo por entender que no estaba justificada por no quedar acreditado en el expediente las razones técnicas, organizativas o productivas requeridas al efecto, por el artículo 24,4 de la ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones laborales. (Resolución de 19 de septiembre de 1978.)

## JORNADA LABORAL Y TURNOS DE TRABAJO

### *Sobre autorización para reducir la jornada laboral de varios trabajadores*

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso planteado por una empresa de industrias cárnicas sobre la petición de que se autorice la reducción de jornada de nueve trabajadores, habida cuenta que en el expediente no se han acreditado las razones organizativas o productivas que requiere el artículo 24,3 de la ley 16/1976 de 8 de abril, de Relaciones laborales. (Resolución de 4 de agosto de 1978.)

### *Sobre reducción de la jornada laboral a un trabajador que tiene a su cuidado a un menor de seis años*

Se estima el recurso de una empresa contra acuerdo de la Delegación de Trabajo, por la Dirección General, declarando que las cuestiones que se suscitan en la relación individual de trabajo sobre reducción de jornada respecto del trabajador que tiene a su cuidado a un menor de seis años o a un minusválido, a que se refiere el artículo 25,6 de la ley 16/1976 de Relaciones laborales, es de la competencia de la jurisdicción de trabajo según la ley de Procedimiento laboral. (Resolución de 4 de agosto de 1978.)

### *Sobre turnos de trabajo en una empresa de la industria química*

La Dirección General de Trabajo estimó el recurso planteado por varios trabajadores y dejó sin efecto la resolución del delegado de Trabajo que había autorizado unos determinados turnos, habida cuenta que no se había emitido en el expediente el informe preceptivo de la representación sindical de los trabajadores, que exige el artículo 24 de la ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones laborales y el artículo 50 de la Ordenanza de trabajo en la industria química de 24 de julio de 1974, dándose además la circunstancia de estar pendiente el acuerdo de otro recurso de alzada, de igual fecha, de la misma naturaleza. (Resolución de 16 de agosto de 1978.)

### *Cómputo del tiempo preparatorio y final del normalizado de los restantes operarios*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de un Comité de empresa, declarándose, con arreglo al artículo 10 del decreto de 1.º de julio

de 1931 de jornada máxima legal en concordancia con el artículo 23 de la ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones laborales, que el tiempo de preparación y de finalización, invertido por algunos trabajadores respecto de la actividad de los restantes operarios, no tiene el carácter de horas extraordinarias, tanto al efecto del límite de su número, como del recargo sobre el salario de la hora ordinaria. (Resolución de 24 de agosto de 1978.)

*La jornada de trabajo «de madrugada», entre las dos y las ocho horas es de prestación voluntaria para los trabajadores portuarios*

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial sobre la voluntariedad de la jornada de trabajo «de madrugada», entre las dos y las ocho horas, para los estibadores portuarios, desestimando el recurso planteado por una empresa, en base fundamentalmente en que para que fuese exigible dicha jornada intensiva, en el horario señalado sería preciso que estuviese fijada en el Reglamento particular del puerto, con arreglo al artículo 101 de la Ordenanza laboral de 29 de marzo de 1974, circunstancia que no se da, por carecer de esta normativa, el puerto a que el expediente se refiere. (Resolución de 4 de septiembre de 1978.)

*Recuperación de horas de trabajo perdidas por corte en el suministro de fluido eléctrico*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución del delegado provincial, en el sentido de que el tiempo perdido por interrupción del suministro de fluido eléctrico encaja perfectamente en el régimen previsto para la recuperación de horas de trabajo, según el artículo 8.º del decreto de 1.º de julio de 1931, sobre jornada máxima legal. (Resolución de 12 de septiembre de 1978.)

## TRABAJOS EN DOMINGO Y DIAS FESTIVOS

*Sobre realización de trabajos en domingo y días festivos*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso planteado por un Comité de empresa, y se declara que es conforme a derecho, la autorización para trabajar los domingos y días festivos en la limpieza de un taller, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la ley de descanso dominical de 13 de julio de 1940 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 25 de enero de 1941. (Resolución de 8 de agosto de 1978.)

## TRASLADOS DE RESIDENCIA

### *Traslado de residencia de un trabajador al servicio de una empresa de transportes por carretera*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de una empresa y se mantiene lo acordado por la Delegación provincial en el sentido de que para llevar a efecto el traslado de residencia de un trabajador por necesidades de la empresa, incluida en la Ordenanza de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971, se requiere el cumplimiento de lo que determina el artículo 22 de la ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones laborales, precisándose además, que de lo actuado en el expediente, resulta claro que el cambio de residencia no tiene el carácter de destacamento, sino de traslado propiamente dicho, dado lo que respecto de los destacamentos prescribe el artículo 105 de la mencionada Ordenanza laboral de 20 de marzo de 1971. (Resolución de 16 de agosto de 1978.)

### *Sobre la facultad de una empresa para trasladar de residencia a un trabajador*

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación provincial que denegó a una empresa la autorización para trasladar de residencia a un trabajador de una estación de servicio, dado que no se ha acreditado la existencia de las razones técnicas, organizativas o productivas requeridas por el artículo 31 de la Ordenanza laboral de 27 de noviembre de 1973, en relación con el artículo 22, 1, de la ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones laborales. (Resolución de 13 de septiembre de 1978.)

## NORMAS SOBRE SANCIONES A LOS TRABAJADORES

### *Sobre la exigencia de forma para la imposición de sanciones disciplinarias al personal, por las empresas*

La Dirección General de Trabajo declara que efectivamente el cambio de puesto de trabajo es sanción admitida por la Ordenanza laboral de Hostelería de 28 de febrero de 1974, pero para que sea válida la imposición de esta clase de correctivo disciplinario se requiere observar las normas de procedimiento fijadas en dicha normativa, todo ello en relación con lo que establece el artículo 34 de la ley 16/1976 de 8 de abril de Relaciones laborales. (Resolución de 24 de julio de 1978.)

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES  
EN LAS EMPRESAS

*Sobre la constitución de comisiones de trabajo en el seno de un Comité de empresa*

La Dirección General de Trabajo declara que no se opone a la legalidad vigente el acuerdo de un Comité de empresa de constituir en su seno comisiones de trabajo, dado que esta posibilidad es perfectamente coherente con los cometidos de esta clase de comités, según establece el real decreto 3149/1977 de 6 de diciembre, sobre normas provisionales para elegir representantes de los trabajadores en el seno de las empresas. (Resolución de 27 de julio de 1978.)

*Sobre la permanencia de los consejeros laborales en los Consejos de administración de empresas*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la ley 19/77 de libertad de asociación sindical, ni el real decreto 3.149/1977 de 6 de diciembre, sobre elecciones de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas han dejado sin efecto la normativa de los representantes de los trabajadores en los Consejos de administración de las sociedades anónimas, en los términos prevenidos en la ley de 21 de julio de 1962 y en las normas para su desarrollo, aprobadas por decreto de 15 de julio de 1965. (Resolución de 18 de septiembre de 1978.)

COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE TRABAJO

*La cuestión relativa a la declaración del derecho a ocupar vacantes no es de la competencia administrativa laboral*

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa en el sentido de que no se comprende en la regulación de la orden de 29 de diciembre de 1945 la facultad de que por la Administración laboral se declare en favor de un trabajador el derecho a la ocupación de un puesto de trabajo, materia propia de la jurisdicción, con arreglo a la ley de Procedimiento laboral. (Resolución de 11 de septiembre de 1978.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ